

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

27/DICIEMBRE/2017

**JDC-086/2017
JDC-087/2017
JDC-088/2017**

*** JDC-091/2017
Y ACUMULADO
JDC-107/2017**

**JDC-094/2017
JDC-095/2017
JDC-096/2017
JDC-098/2017
JDC-108/2017**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió ocho Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (uno acumulado), como a continuación se informan:

***El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-091/2017 y su acumulado JDC-107/2017 fue retirado de la convocatoria de esta fecha; por unanimidad de votos, de los Magistrados Electorales.**

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que, de inicio se informa, expediente **JDC-086/2017, el ciudadano actor, impugnó del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Dictamen de 24 de noviembre de 2017, que le negó la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado por el distrito electoral número 07, del Municipio de Tonalá, Jalisco, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018; los Magistrados**

Electorales, propusieron revocar el dictamen impugnado, toda vez que la autoridad responsable dejó de privilegiar la garantía de audiencia del ciudadano, porque se advirtió que previo a la emisión del dictamen, el ciudadano exhibió a la Secretaría Ejecutiva, la copia del acuse único de inscripción de la asociación civil al Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, mismo que le había sido requerido; el cual, también fue exhibido ante el Tribunal Electoral, por requerimiento; en tal sentido, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron revocar el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de 24 de noviembre de 2017, que negó al ciudadano la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado por el distrito electoral número 07 del municipio de Tonalá, Jalisco; y, ordenaron a la autoridad responsable, emita un nuevo dictamen en el cual deberá tomar en cuenta la documental exhibida por el actor y resolver lo que en derecho corresponda.**

Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente: **JDC-087/2017**, fue presentado por un ciudadano, mediante el cual impugnó el Dictamen del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 24 de noviembre de 2017, que le negó la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018; los Magistrados Electorales, propusieron confirmar el dictamen impugnado, pues indicaron que de las constancias que integran el expediente, se advirtió que el 19 de noviembre pasado, el actor presentó con su escrito de intención una serie de documentos, más no así la copia simple de la acreditación del acta de asociación civil expedida por el servicio de administración tributaria y la copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, por lo que fue requerido por la autoridad administrativa, sin dar cumplimiento; además señalaron que el Tribunal Electoral le requirió nuevamente las documentales en cita, y sólo exhibió el documento expedido por el servicio de administración tributaria; manifestando que no es posible conceder más prórrogas al ciudadano actor, ya que ello pondría en riesgo el principio de igualdad que debe privilegiar en la función electoral, al estar otorgándole un trato diferenciado; en tales condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron confirmar el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de 24 de noviembre de 2017, que negó al ciudadano actor, la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco.**

Del expediente **JDC-088/2017**, se informa que el ciudadano actor, impugnó del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el

Dictamen que le negó la calidad de aspirante a candidato independiente; los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron el escrito de demanda y los medios de prueba que obran en el expediente del presente juicio, manifestaron que, el actor señaló como motivo de agravio que, con la emisión del dictamen impugnado se vulneraron sus derechos políticos, ya que a su decir, por tratarse de la figura de candidaturas independientes, se debe facilitar su participación política a través de dicha vía, ya que esta figura tiene como finalidad que los ciudadanos potencialicen sus derechos políticos en los procesos electorales, en consecuencia quienes juzgaron lo declararon fundado, ya que acorde a la interpretación del artículo primero de la Constitución Federal las normas relativas a los derechos humanos se deben de interpretar favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas, en ese sentido se estimó que se debe preservar el derecho de audiencia del ciudadano, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e indicaron que lo anterior, se sustenta en virtud de que la autoridad responsable al determinar el vencimiento del término para el cumplimiento de la prevención, no tomó en consideración las circunstancias propias del caso, en las cuales el ciudadano demostró haber realizado las acciones tendientes a la obtención de uno de los documentos que fue motivo de la prevención: la copia de contrato de cuenta bancaria, misma que por causas ajenas a su persona y correspondientes a la institución bancaria no le fue entregada dentro del plazo de prevención; inclusive, señalaron que el ciudadano aportó documentación a efecto de comprobar la imposibilidad de la obtención del documento bancario por cuestiones relativas al trámite bancario, y por ende, solicitó una prórroga, señalando, que una vez que le fuera entregada la misma, la acompañaría para dar cumplimiento a la prevención que le fue realizada, sin recibir respuesta al respecto, y una vez que le fueron entregados por el banco, fueron presentados ante la señalada autoridad responsable, por tanto lo consideraron excesivo que habiendo presentado su escrito de cumplimiento de prevención el ciudadano, no se le haya dado respuesta a su solicitud de prórroga, y con posterioridad haya emitido el dictamen de negativa, teniéndole por no presentada la copia simple del estado de cuenta bancaria. Por ello, sostuvieron que se vulneraron los derechos de petición y audiencia del ciudadano, consagrados en los artículos 8, 14, y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, en cuanto a otro de los motivos de prevención al ciudadano se desprende que se infringió su derecho de audiencia del promovente y el relativo al de seguridad jurídica, ya que la Secretaría Ejecutiva requirió al ciudadano únicamente para que especificará quien era el representante legal de la asociación civil, y el Consejo General del instituto de la entidad al emitir el dictamen de negativo, señaló que en el acta constitutiva no se señalaba el nombre del representante legal, es decir, se plasmó en el dictamen de negativa un motivo diverso al de la prevención, y el ciudadano en su escrito de cumplimiento de prevención relacionó su respuesta con el motivo por el cual se le había prevenido, y no por causa distinta a través de la cual se determinó la negativa, por lo que lo dejaron en claro estado de indefensión; en tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron revocar el dictamen impugnado y ordenaron al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emita un nuevo dictamen atendiendo a los razonamientos y efectos contenidos en la resolución del juicio ciudadano que se informa.**

Ahora bien, se informa del expediente **JDC-094/2017**, promovido por una ciudadana quien compareció por su propio derecho a impugnar el Dictamen del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que le niega la calidad de aspirante a candidata independiente al cargo de Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco, para el proceso electoral concurrente 2017-2018; los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron y analizaron el expediente del juicio que se informa, declararon confirmar el dictamen impugnado, pues manifestaron que de constancias se advirtió que el 19 de noviembre pasado, la actora presentó con su escrito de intención, una serie de documentos, más no así la copia simple de la acreditación del acta de asociación civil expedida por el servicio de administración tributaria y la copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, por lo que fue requerida por la autoridad administrativa, sin dar cumplimiento; además el Tribunal Electoral nuevamente requirió las documentales en cita, no obstante, sólo exhibió el documento expedido por el servicio de administración tributaria. Por lo anterior, quienes juzgaron, sostuvieron que no es posible conceder más prórrogas a la ciudadana actora, ya que ello pondría en riesgo el principio de igualdad que debe privilegiar la función electoral, al estar otorgándole un trato diferenciado; en tal sentido los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron confirmar el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de 24 de noviembre del 2017, en el cual se niega la calidad de aspirante a candidato independiente a la ciudadana actora.**

Del expediente **JDC-095/2017**, se informa que el ciudadano actor promovió el presente juicio en contra del Dictamen del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Dictamen que le negó la calidad de aspirante a candidato independiente; los Magistrados Electorales, indicaron que el motivo de agravio que expuso substancialmente el actor a través del juicio ciudadano, busco hacer valer sus derechos político-electorales y acceder a la justicia en materia político-electoral, ya que a través del mismo solicitó en su calidad de persona y en ejercicio de sus derechos como ciudadano, se aplique en su favor el principio de supremacía constitucional y la protección de derechos humanos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Expuso que la autoridad responsable con la emisión del dictamen de negativa como aspirante a candidato independiente, vulneró su derecho de petición contenido en el artículo 8 constitucional, al no emitir pronunciamiento respecto a su solicitud de prórroga solicitada para la entrega de la copia del contrato de apertura de cuenta bancaria, además de que la autoridad responsable no consideró que sí cumplió con los demás requisitos y que la demora en el trámite bancario no fue una causa imputable a él, en consecuencia lo Juzgadores en la materia electoral propusieron declarar fundado el agravio, maximizando el derecho de audiencia del ciudadano establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivado de que el ciudadano una vez prevenido por la responsable para que aportara la copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria, presentó diversos escritos a efecto de acreditar la imposibilidad de la obtención del documento bancario, exhibiendo documentación de la institución bancaria en fechas diversas mediante las cuales se le informaba que su solicitud seguía en trámite, y ante la imposibilidad de la entrega del documento bancario en la institución bancaria en la cual había iniciado el trámite, el ciudadano optó por acudir a otra distinta para obtener el documento requerido, y una vez obtenido lo presentó ante

este Tribunal Electoral., por ello consideraron los Magistrados que debe privilegiarse el derecho de audiencia del ciudadano, a efecto de maximizar su derecho humano a ser votado, acorde al principio "pro persona" contenido en el artículo primero de la Constitución Federal que establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas, de igual manera, el derecho humano a la participación política, que se encuentra reconocido en diversos tratados internacionales que han sido suscritos por el estado mexicano, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23; además siguieron manifestando que en tratándose de candidaturas independientes se debe facilitar la mayor participación democrática, haciendo accesible a los ciudadanos la posibilidad de contender en procesos comiciales a cargos de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política de las candidaturas independientes de forma desproporcional y consideraron que resultó excesivo el actuar de la responsable en perjuicio del ciudadano, ya que habiendo solicitado una prórroga el ciudadano, exponiendo las circunstancias y la documentación que le impedían obtenerla desde el día dieciocho de noviembre del presente año y en fechas subsecuentes, la autoridad emitió el dictamen de negativa de aspirante a candidato independiente el día veinticuatro de noviembre, sin mediar pronunciamiento al respecto, vulnerando los derechos de petición y audiencia del ciudadano; en tales condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron revocar el dictamen impugnado, y ordenaron al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emita un nuevo dictamen atendiendo a los razonamientos y efectos contenidos en la resolución del juicio que se informa.**

Por lo que ve al expediente **JDC-096/2017**, promovido por el ciudadano actor y otros ciudadanos por su propio derecho, quien se presentó a promover el juicio que se informa, impugnando el Dictamen del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 24 de noviembre de 2017, que negó la calidad de aspirante a candidato independiente al ciudadano promovente; los Juzgadores en la materia electoral, al haber analizado la demanda del juicio que se informa, concluyeron calificarlo como INFUNDADO el motivo de agravio, toda vez que no se cumplió con la prevención realizada por el Instituto Electoral local, relativa a ajustar el Acta constitutiva de la asociación civil con el modelo único de estatutos que para tal efecto estableció el Consejo General de ese Instituto mediante acuerdo IEPC-ACG-090/2017; ya que fue omiso en designar un representante legal de la asociación civil que tuviere la calidad de asociado y que a su vez fuese distinto a quien aspiraba al cargo de candidato independiente. Ello con la intención de que cada uno ejerza las funciones que se deriven de su encargo, garantizando una estructura mínima, contribuyendo a la transparencia al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y, los relacionados con la candidatura, por tales razones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron confirmar el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, en el cual se niega la calidad de aspirante a candidato independiente al ciudadano.**

En el juicio ciudadano, **JDC-098/2017**, el promovente ciudadano, impugnó el Dictamen del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 24 de noviembre de 2017, que le negó la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018; los Magistrados en la materia electoral, al haber analizado la demanda del juicio que se informa, propusieron declarar infundados los agravios, pues indicaron que el 19 de noviembre del año actual, el ahora actor, presentó ante el Instituto Electoral Local, la manifestación de intención para postularse al cargo de Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a la cual acompañó diversa documentación, en la misma fecha, la Secretaría del Instituto Electoral lo requirió para que dentro del plazo de 48 horas, presentara la copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil presentada con su solicitud, sin embargo los Juzgadores en la materia electoral advirtieron que el promovente manifestó por escrito que se encontraba imposibilitado de cumplir dicho requerimiento, y en lugar de la constancia requerida, presentó una solicitud de bastanteo, por lo que el Instituto electoral local, determinó negarle su registro como aspirante; y, continuaron manifestando quienes resolvieron que en la sustanciación del presente juicio, el Tribunal Electoral le formuló un nuevo requerimiento, atendiendo a los principios de debido proceso, así como de maximización de los derechos humanos y con la pretensión de mejor proveer, ello, al existir en el expediente evidencia de que el ciudadano ya tuviera la documental por la cual se le negó el registro como aspirante a candidato independiente, pero en el escrito de contestación presentado por el ciudadano, manifestó que le fue imposible la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil “Vamos por Tlajomulco”, en BBVA(BEBE UVE A) Bancomer, y bajo protesta de decir verdad manifestó haber solicitado nuevamente la apertura, pero ahora en la institución bancaria Banorte, por lo que solicitó al Tribunal una prórroga para presentar la documentación atinente, prórroga que le fue negada el 22 de diciembre pasado, sin embargo la explicación de los Magistrados fue en el sentido de que desde el 6 de noviembre del año que transcurre, el Consejo General emitió la convocatoria a las y los ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes, entre otros cargos a munícipes para el Proceso Electoral, en cuya Base Quinta quedó establecido que sería del 13 al 19 de noviembre de 2017, cuando los interesados debían presentar su intención de postularse a un cargo de elección popular por la vía independiente, así como los documentos que debían acompañar, y al no cumplir con el requisito previsto, tanto en la ley como en la convocatoria, estimaron que el actuar del Consejo General del Instituto Electoral, fue el correcto y por lo tanto propusieron confirmar el dictamen impugnado, en consecuencia los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron confirmar el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de 24 de noviembre de 2017, que negó al actor, la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.**

Finalmente por lo que ve al expediente **JDC-108/2017**, la ciudadana quien compareció por su propio derecho, impugnó del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Acuerdo identificado como IEPC-ACG-140/2017, que aprueba el uso de la solución tecnológica para que las y los aspirantes a

candidaturas independientes a cargos de elección popular en el Estado de Jalisco recaben el apoyo ciudadano requerido en el código de la materia para el proceso electoral concurrente 2017-2018, así como los lineamientos respectivos; los Magistrados Electorales propusieron confirmar el dictamen impugnado, pues indicaron que la actora expuso como agravios que: la utilización de la App, impone una carga mayor y desproporcionada a los aspirantes, ya que se requiere la utilización de dispositivos móviles, lo cual ocasionaría destinar cerca del 100% del tope del presupuesto de campaña para la compra de dichos teléfonos; en el distrito 6 de Zapopan, no existe la infraestructura de telecomunicaciones suficiente en comunidades alejadas por lo que sería muy difícil contar con la conexión a internet para la transferencia de información; impedir el uso de un esquema mixto en la recolección de firmas, es imponer una carga económica desproporcionada; la App sigue sin funcionar óptimamente; al no incluir al municipio de Zapopan en el régimen de excepción, las personas que quieren recolectar firmas, no lo pueden hacer porque su ingreso es insuficiente para adquirir los equipos; y el Instituto no brindó información oportuna en la convocatoria de aspirantes a candidaturas independientes, ya que de advertirlo tal vez muchos aspirantes hubieran decidido no participar, en consecuencia, quienes resolvieron sostuvieron que toda vez que estudiaron los agravios y estos fueron analizados conjuntamente y debidamente identificados como 1 y 3, posteriormente 2 y 5, y de manera individual el 4 y 6; manifestaron que en lo que se refiere al primer grupo, se declararon como INFUNDADOS, ya que como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral y este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano 73 de este año, "no se puede considerar que el uso de las herramientas tecnológicas se trate de una medida ajena a cualquier posibilidad real y objetiva, si se toma en cuenta el uso generalizado de los teléfonos celulares y el internet"; así también, haciendo referencia a los "Manuales de Usuarios Auxiliares", se presenta un listado de 209 dispositivos móviles lo que amplía la gama de equipos, además señalaron que por lo que la manifestación referente a que la utilización de estos dispositivos, ocasionaría destinar cerca del 100% del tope del presupuesto de campaña, es necesario precisar, que la actora se encuentra en la etapa para recabar el apoyo ciudadano, y no en el del campaña, por lo que la misma se financia con recursos privados; Así mismo, en lo relativo al segundo grupo donde se estudiaron los agravios 2 y 5 los detrimaron INFUNDADOS, ya que en los Manuales a los que se hizo referencia, se establece que para realizar la captura de apoyos no es necesario que se cuente con una conexión a internet, pues el proceso de captura de apoyo se puede realizar aún si no se cuenta con conexión, esto ya que la App permite el almacenamiento de los apoyos ciudadanos, por lo que ve al agravio 4, lo declararon INFUNDADO, esto porque la actora pretende acreditar su dicho con unas inserciones a su escrito, mismas que ofrece como una prueba documental pública, sin embargo el código comicial, dispone en el numeral 519 párrafo 1, fracción II, que son documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ámbito de su competencia, por lo que las inserciones que realiza la actora no revisten este carácter y al no existir algún otro medio de convicción con el cual se puedan concatenar, solo constituyen un indicio de lo aseverado por la ciudadana. Finalmente en lo tocante al motivo de disenso 6, se concluyó como INFUNDADO e INOPERANTE, ya que contrario a lo aseverado por la accionante, tanto en el acuerdo que aprobó la convocatoria como en el texto de la misma, el instituto local, brindó información oportuna referente a el uso de la aplicación informática; en tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron confirmar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado como IEPC-ACG-140/2017, que aprueba el uso de la solución tecnológica para que las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular en el Estado de**

Jalisco recaben el apoyo ciudadano requerido en el código de la materia para el proceso electoral concurrente 2017/2018, así como los lineamientos respectivos.